**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 125/2012.**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

pONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIo: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**V I S T O S; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en representación de su menor hija, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables a dicho órgano jurisdiccional (como ordenadora) y al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México (como ejecutora), y como actos reclamados la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil once, en el toca de apelación número 520/2011, relativo a la causa penal 111/2010, radicada en ese juzgado, en la que se condenó a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por el delito de violación equiparada en agravio de la referida menor, y el cumplimiento a esa sentencia.

**SEGUNDO.** La representante de la quejosa narró los antecedentes del caso; señaló como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus conceptos de violación hizo valer los argumentos que a continuación se sintetizan.

Primero. No se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se violentó la garantía de legalidad, ambas tuteladas por el artículo 14 constitucional, pues en la sentencia de apelación se soslayan las constancias procesales, ya que en un primer auto de formal prisión se resolvió que en el caso existía la agravante consistente en que el concubinario realizó la violación en contra de la hija de su concubina; y, en consecuencia, en términos del artículo 274, fracción II, del Código Penal para el Estado de México, debía seguirse el procedimiento (en la causa penal 111/2010), por el delito de violación equiparada con tal agravante.

Además, no puede negarse que exista una relación de protección y cuidado entre el concubinario y la hija de su concubina como si fuera su hija, en calidad de padrastro e hijastra, pues evidentemente aquél y la madre vivían en pareja, en el mismo domicilio desde hace aproximadamente cinco años, lo que fue reconocido por el propio sentenciado durante la secuela procesal.

Contrario a lo que señala la Sala, en el sentido de que el concubinato no engendra los mismos derechos que el matrimonio, los artículos 4.403, y 4.404 del Código Civil para el Estado de México, establecen que se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año o por un período menor cuando tengan hijos, y que los concubinos tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar, reconocidos en el propio código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos, siendo que, en el caso, contrariamente a la obligación que el concubinario tenía de evitar la violencia familiar, realizó la conducta contraria en tanto que agredió sexualmente a su hijastra, lo que actualiza la hipótesis de agravante.

Además, la Sala responsable violenta lo dispuesto en la fracción II del artículo 274 del Código Penal para el Estado de México, que establece que si el delito de violación fue cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro, hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días de multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquéllos casos en que la ejerce sobre la víctima.

Segundo. El voto particular, emitido por uno de los magistrados que integran la Sala responsable carece de toda lógica jurídica, al pretender que se disminuya la penalidad en contra del sujeto activo cuando éste confiesa el delito, pues el beneficio de ser confeso no puede darse en tratándose de delitos graves, como lo es la violación.

**TERCERO.** El Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante auto de siete de septiembre de dos mil once, admitió la demanda de garantías y la registró con el número de expediente 180/2011; y, seguidos los trámites legales correspondientes, en sesión del ocho de diciembre de dos mil once, dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo solicitado.

Previo al estudio correspondiente refirió el marco legal que rige lo relativo a los supuestos de procedencia del amparo directo, cuando es promovido por quien tiene el carácter de ofendido o víctima dentro del proceso penal del que emana el acto reclamado.

Citó el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho), así como los numerales 4° y 10 de la Ley de Amparo, y el contenido de dichos numerales lo llevó a concluir que el legislador estableció los supuestos en que quien tiene la calidad de ofendido dentro de un proceso penal, puede promover amparo para solicitar la revisión de un acto que, en su opinión, considera que transgrede sus prerrogativas constitucionales, destacando que es criterio de este Alto Tribunal, que la víctima de un delito no sólo se encuentra legitimada para acudir a la vía constitucional cuando se encuentre dentro de los supuestos previstos en el referido artículo 10, sino en todos aquellos en que se le cause un agravio por infracción a las garantías contenidas en el artículo 20 (en la vigencia indicada).

A continuación, con base en un precedente de la Primera Sala, concluyó que la víctima de un delito está facultada para interponer amparo únicamente contra resoluciones que afecten su derecho a la reparación del daño, derivado de la comisión de un delito cometido en su perjuicio. [[1]](#footnote-1)

Sentado lo anterior precisó el Tribunal, que, en el caso, la Sala responsable modificó la sentencia de primera instancia, con base en la consideración de que no se actualizó la agravante consistente en que la conducta del núcleo del tipo penal “imposición de la cópula”, la hubiera realizado el concubinario sobre la hijastra, y que en lo relativo a la reparación del daño se redujo el monto, porque para su cálculo se había tomado como base un salario distinto al que debió considerarse; y es esta modificación le otorga legitimación a la ofendida para acudir al amparo.

Sin embargo, declaró inoperantes los planteamientos en los que la quejosa adujo que la autoridad responsable modificó indebidamente la sentencia de primera instancia, al eliminar la agravante del delito de violación equiparada por haberla cometido un concubinario respecto de la hijastra, pues la ofendida no está legitimada para impugnar las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos de delito y de sus agravantes, ni las referentes a la comprobación de la responsabilidad del sentenciado en su comisión, y sostener lo contrario implicaría que se le otorgara a la víctima una atribución equiparable a la potestad de ejercer acción penal, pues quedaría a su facultad instar su pretensión ante los órganos jurisdiccionales, a efecto de que alguien sea castigado al considerarlo responsable de la comisión de un ilícito, facultad que es exclusiva del Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

Destacó que si bien la víctima puede tener participación en el proceso penal, como coadyuvante tiene su actuar subordinado a acción ministerial, pues aun cuando se le reconoce un interés jurídico personal en la acción persecutoria, en términos del apartado B del artículo 20 constitucional, no puede separarse del accionar del Ministerio Público, ni sustituirlo en sus facultades o actuar más allá de aquello para lo cual éste se encuentra legitimado.

Por lo que hace al planteamiento en el que se combaten argumentos plasmados en un voto particular, dado que éste no tiene incidencia en el sentido de la sentencia combatida, determinó que resulta inoperante.

Por último, en suplencia de queja, advirtió el Tribunal Colegiado, que la responsable determinó reducir la suma a la que se condenó a pagar al quejoso por concepto de reparación del daño, con base en el argumento de que el monto del salario mínimo vigente en el lugar y época de los hechos no fue el correcto, y al tratarse de ese aspecto, que la ofendida está legitimada para impugnar, -atendiendo a la obligación de velar por el interés de la menor-, efectuó un análisis oficioso, que permitió concluir que el actuar de la Sala de apelación no resulta violatorio de garantías, pues la modificación realizada se encuentra apegada a derecho, en tanto que el monto del salario vigente en el lugar y época de los hechos considerado no fue el correcto; y, por tanto, la reducción que hizo la responsable no guarda relación directa con el hecho de que el tribunal del alzada consideró que no fue acreditada la agravante.

**CUARTO.** Inconforme con la sentencia, mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en representación de su menor hija **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso recurso de revisión y, el Presidente del referido órgano jurisdiccional, por oficio número 50, del día trece de enero de dos mil doce, ordenó el envío del expediente a este Alto Tribunal.

**QUINTO.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso y lo registró con el número 125/2012, y ordenó turnar el asunto a esta Primera Sala, al considerar que la interpretación constitucional se refería a la materia de su especialidad. Mediante auto de dos de febrero de dos mil doce, el Presidente de la Sala, determinó el avocamiento del asunto, y ordenó remitir los autos a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, a efecto de que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto Primero, fracción I, del Acuerdo 5/1999, así como en el punto Cuarto, del diverso 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, y dado que existen precedentes que orientan el sentido de la resolución, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión se interpuso oportunamente de acuerdo con lo que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el dos de enero de dos mil doce, surtiendo efectos dicha notificación el día tres siguiente. En ese entendido, el término para su interposición corrió del miércoles cuatro al martes diecisiete de enero, debiendo descontarse los días siete, ocho, catorce y quince del mismo mes, por ser sábados y domingos, que son inhábiles conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si la parte recurrente presentó su recurso de revisión el doce de enero de dos mil doce, según se advierte del sello fechador estampado en la foja dos del toca de revisión, es evidente que lo hizo oportunamente.

**TERCERO.** En sus agravios el recurrente esgrimió las alegaciones que a continuación se narran.

Respecto de que la parte ofendida carece de legitimación para combatir las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del delito y sus agravantes, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, y que la víctima tiene su actuar subordinado a la acción ministerial, aduce la recurrente que ella no está ejerciendo una función acusadora toda vez que quienes intervinieron en la causa penal fueron el Ministerio Público, la defensa del sujeto activo del delito y el juez que dictó la sentencia, y en la sentencia de apelación intervinieron la representación social, la defensa del sujeto activo y la Sala, que determinó no considerar como agravante del delito el que haya sido cometido por el concubino de la madre de la sujeto pasivo.

Además, el Ministerio Público carece de facultades para interponer medios o recursos legales en contra de sentencias emitidas en segunda instancia, de modo que no puede acudir a la vía constitucional directa, y ello evidencia la existencia de un vacío procesal que la perjudica y deja en estado de indefensión.

Sin embargo, la Ley de Amparo señala que este medio de defensa puede promoverlo toda aquella persona que resienta un agravio personal y directo a consecuencia de un acto de autoridad, de modo que el legislador estableció los supuestos en que se puede proveer este medio de control constitucional para solicitar la revisión de un acto que en, opinión del quejoso, transgrede sus prerrogativas constitucionales.

Aunado a lo anterior, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la víctima de un delito se encuentra legitimada para acudir al amparo no sólo en los casos establecidos expresamente en el artículo 10 de la ley de la materia, sino en todos aquellos supuestos en que se cause un agravio personal y directo por la infracción a las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, apartado B, y si la norma secundaria resulta omisa por el hecho de no haber sido actualizada respecto de una situación concreta regulada en la Carta Magna, entonces no existe impedimento jurídico para que ésta se interprete por los órganos jurisdiccionales de control constitucional.

Destaca que en la sentencia de amparo se establece que al ser la quejosa menor de edad, debe prevalecer su interés superior sobre el de su agresor, y que a pesar de que fue víctima del delito de violación por parte del concubino de su madre, la agravante no fue reconocida por la responsable en la sentencia de apelación que constituye el acto reclamado en el amparo, lo que no fue analizado por el Tribunal Colegiado, con base en el argumento de que la parte ofendida no tiene legitimación para impugnar esas cuestiones, soslayando con ello que ha sido criterio reiterado, de la sociedad y del derecho, defender a las víctimas de los delitos, especialmente respecto de los que atentan en contra de la libertad sexual, máxime si el sujeto pasivo resulta ser menor y el ilícito fue cometido por un ascendiente o pariente, o de quien guarda una relación filial de hecho o derecho, como en el caso aconteció.

Agrega que el Ministerio Público, se abstuvo de ejercer las vías legales para evitar que no se concretara un injusto legal, dejándola en estado completo de indefensión y con un alto perjuicio irreparable, siendo que no debe permitirse que los sujetos activos de delitos que afectan a la sociedad sean premiados con disminución de penas cuando han cometido un delito en contra de menores de edad con los que guardan una relación familiar, aunque esta sea de hecho, pues las costumbres son, en ocasiones, más fuertes que las relaciones reconocidas por el derecho.

Todo lo anterior evidencia que el Tribunal Colegiado violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar de estudiar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando ello fue en contra de los intereses de la menor, víctima del delito de violación por parte del concubino de su madre.

Por todo lo anterior solicita que se admita el recurso de revisión dejando nulo el acto reclamado y sus efectos, y se emita otra sentencia que resuelva de fondo la cuestión planteada.

**CUARTO.** A efecto de estar en mejor condición de abordar el estudio correspondiente, conviene narrar sus antecedentes más relevantes, que son los que a continuación se exponen.

1. El catorce de octubre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Agencia denominada Modelo con sede en San Agustín, Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinó ejercer acción penal en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como probable responsable en la comisión del delito de violación en agravio de la quejosa (pasivo menor de quince años), ilícito previsto y sancionado en los artículos 273, párrafo primero y quinto, y 274, fracciones II y V, del Código Penal del Estado de México.
2. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, se dictó auto de formal prisión a dicha persona por considerarla probable responsable del delito de violación típica en contra de una menor de quince años, con penalidad autónoma y agravante por haberse cometido por un concubinario respecto de la hija de la concubina, previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, así como el numeral 274, fracciones II y V, ambos del Código Penal del Estado de México.
3. En contra de lo anterior el inculpado interpuso recurso de apelación, el que fue fallado por la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlanepantla del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, dentro del toca. 1232/2011, en el sentido de modificarlo por no haber quedado acreditada la violencia al momento de que el activo le impuso la cópula a la ofendida; en consecuencia se dictó determinación de bien preso en su contra por el delito de violación equiparada, previsto en el artículo 273, párrafo primero, tercero y quinto, y sancionado por el numeral 274, fracción II, del Código Penal del Estado de México, con agravante de haberse cometido por concubinario respecto de su hijastra.
4. Seguido el procedimiento de ley, el veintiséis de abril de dos mil once, se dictó sentencia de primera instancia en la causa penal 111/2010, declarando al indiciado penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada con modificativa agravante de haberse cometido por concubinario respecto de la menor hija de su concubina, condenándolo a una pena de doce años de prisión; a una pena pecuniaria consistente en multa por la cantidad de seiscientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en la región y momento de la comisión del ilícito, a razón de $ **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a $ **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y a la reparación del daño en favor de la menor ofendida, por la cantidad de quinientos quince días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar de la comisión del delito, que a razón de $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, equivalen a $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, así como a la suspensión de sus derechos políticos, de tutela, curatela, defensor, albacea, perito, interventor en quiebras, árbitro y representante de ausentes.
5. Inconforme con esa resolución el sentenciado interpuso recurso de apelación, el que fue conocido por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca penal de apelación 520/2011, y resuelto el ocho de agosto de dos mil once, en el sentido de modificar los considerandos relativos al cuerpo del delito e individualización judicial de la pena.

Lo anterior pues un concubinario no puede considerarse el padrastro de los hijos de su concubina ni aquéllos sus hijastros, pues esa situación sólo se adquiere por un cónyuge respecto de los hijos que no procreó con aquella con quien contrajo matrimonio, y no obsta que el concubinario se encuentre en la misma situación de facto que la del padrastro en relación con el hijastro o hijastra, pues existen diferencias entre el concubinato y el matrimonio, ya que mientras éste requiere de una solemnidad especificada por la ley, aquél sólo requiere la voluntad de vivir juntos, y si bien esto engendra derechos alimentarios y hereditarios en los casos que determina la ley, no crea parentesco entre el marido y los descendientes de la esposa.

Además, en el caso no se admite otra interpretación que la literal, y no está comprobada la existencia del concubinato ni existen en autos medios de prueba fehacientes que acrediten que la madre de la menor y el responsable en la comisión del delito de violación en su contra, estaban en condiciones de ser concubinos, sino que únicamente se acreditó que vivían en unión libre.

Aunado a lo anterior, el supuesto de que se trata no se encuentra regulado en las hipótesis contenidas en la fracción II del artículo 274 del Código Penal, vigente en el Estado de México.

En consecuencia, al no acreditarse la modificativa agravante de haberse cometido con padrastro respecto de la hijastra, sólo se deberá tener por acreditado el cuerpo de delito de violación equiparada (por tratarse la pasivo de una menor de quince años de edad) previsto en el artículo 273, párrafo tercero del Código Penal, vigente en el Estado de México, lo que deberá repercutir en la disminución del índice de punición del que originalmente se le había impuesto.

En cuanto a la reparación del daño, indebidamente el juzgador impuso al sentenciado la sanción correspondiente, tanto por la multa como por la reparación del daño, considerando un salario mínimo que no regía en la zona económica y año donde acaeció el ilícito (Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, año de dos mil diez), pues estimó el de $ **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, siendo que debió haber considerado el de $ **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

En tal virtud se le impuso al sentenciado la pena de seis años, diez meses, quince días de prisión; una sanción pecuniaria de quinientos setenta y cinco días de salario mínimo vigente en el momento de los hechos, por la cantidad de $ **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y, por concepto del pago de la reparación del daño moral a favor de la ofendida, lo condenó al pago de quinientos quince días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de $ **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Asimismo, lo suspendió en sus derechos políticos y civiles y ordenó su amonestación pública.

6. Dicha sentencia se combatió en amparo directo, cuya sentencia fue impugnada en el recurso de revisión que ahora se resuelve.

**QUINTO.** El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, disposiciones que son del tenor siguiente:

El artículo 107, fracción IX de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(…)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

La exposición de motivos de la reforma a la norma transcrita, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, señala que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre asuntos de su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que el Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo que se pretendió fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 83 establece lo siguiente:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

(…)

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

(...).”

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina lo que a continuación se transcribe.

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(…)

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(…)

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

(...).”

Con base en lo anterior el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo Punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, en la sentencia se haya omitido su estudio.
2. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de tales requisitos, el propio Punto Primero del acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías cuando no se hayan expresado agravios o cuando los hechos valer resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

En el presente asunto se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo que quedaron precisados, pues al pronunciarse sobre la sentencia penal impugnada el Tribunal Colegiado fijó los límites del artículo 20, Apartado “B”, de la Constitución Federal (criterio anterior a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho).

Textualmente el Tribunal Colegiado resolvió lo que a continuación se transcribe.

“Así, aun cuando en el apartado “B” del artículo 20 constitucional, se establece que las víctimas o los ofendidos pueden actuar como coadyuvantes del representante social, ello no significa que pueden sustituirlo en sus facultades o actuar más allá de aquello para lo cual éste se encuentra legitimado, pues la coadyuvancia implica que cuenta con la posibilidad de auxiliar al Ministerio Público, sin poder ir más allá de los límites que precisamente dicho representante social tiene establecidos.

Además, el hecho de que una sentencia de segunda instancia culmine con la modificación de aspectos atinentes a los elementos del delito y la responsabilidad del acusado, aunque puede implicar un agravio indirecto para la víctima u ofendido del delito, ello no lo legitima para impugnar esa determinación, pues se insiste en que sólo puede controvertir lo relativo a la reparación del daño, de manera que los motivos de inconformidad que pretendan alterar la sanción principal aplicable, resultan jurídicamente inoperantes, al no poder afectarse este tópico, en atención a las consideraciones relatadas en los párrafos que anteceden”.

Se aprecia de lo anterior que el Tribunal Colegiado efectuó implícitamente una interpretación directa del precepto constitucional, pues determinó su alcance al establecer que, en atención a su texto, la víctima carece de legitimación para combatir la sentencia de apelación que culmine con la modificación de aspectos atinentes a los elementos del delito y la responsabilidad del acusado aunque esto le haya podido implicar un agravio indirecto, pues como coadyuvante de la representación social no puede ir más allá de los límites que ésta tiene en su actuación; ello además de que la ofendida sólo puede controvertir lo relativo a la reparación del daño.

Aunado lo anterior, el Tribunal Federal, también fundamentó su resolución en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niños, acotando el contenido de éste último, y determinó que la suplencia de la queja deficiente en favor del menor sólo opera cuando la ofendida está legitimada para cuestionar lo concerniente a la reparación del daño.

Demostrado el pronunciamiento en materia de constitucionalidad, sucede que el tema entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia en tanto que se refiere a la intervención de la víctima de un delito en el proceso penal, específicamente en lo que hace a su posibilidad de interponer juicio de amparo directo en contra de una sentencia de apelación aun cuando no se hagan valer, directamente, cuestiones concernientes a la reparación del daño sino con la calificativa del delito.

**SEXTO.** La sentencia combatida deberá revocarse, conclusión a la que se arriba en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

La litis en el presente asunto se centra en determinar si la víctima de un ilícito penal tiene legitimidad para promover amparo directo en contra de una sentencia dictada al resolver un recurso de apelación, en la que la Sala Penal, eliminó la agravante del delito de violación equiparada considerada por el juez natural, razón por la que redujo la pena que éste había interpuesto al condenado.

Surge entonces la interrogante, de si el ofendido por la comisión de un delito tiene derecho de exigir judicialmente que se le aplique la sanción correspondiente a la conducta realizada por el sujeto activo, lo que implica reconocerle legitimación para intervenir en el proceso, ello independientemente de su derecho a la reparación del daño, tema -este último- que ya fue resuelto por esta Primera Sala.

Como preámbulo, y con fines ilustrativos, conviene narrar las reformas constitucionales y legales más recientes en materia de protección de derechos humanos.

El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once -en sus tres primeros párrafos-,[[2]](#footnote-2) prevé que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos por ella misma y por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; que las normas relativas se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con dichos instrumentos, favoreciendo la protección más amplia para las personas; que las autoridades -cada una en el ámbito de su competencia- tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo que hace a la normatividad que rige al juicio de amparo, mediante la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de seis de junio de dos mil once, se establecieron las bases para brindar la mayor protección a las personas.

La reforma entró en vigor el seis de octubre de dos mil once, y en ella se extiende, a partir del artículo 103, fracción I, de la Norma Fundamental, la materia de la tutela constitucional, no sólo a los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la propia Constitución Federal, sino también a los tratados internacionales de los que México sea parte, con lo que se amplía substancialmente la materia del amparo y se permite que los operadores jurídicos no se encuentren limitados al texto constitucional, obligándolos a acudir a las disposiciones de derecho internacional y, en su caso, aplicarlas atendiendo a la situación particular.

Por lo que hace a la fracción I, del artículo 107 de la Constitución General de la República, se amplió la procedencia del juicio de amparo para extenderse más allá de quien tenga un interés jurídico, estableciendo que tiene el carácter de parte agraviada quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En cuanto a las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, cabe referirse a lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala lo que a continuación se transcribe.

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

De lo anterior se desprende que la obligación de los Estados parte, de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos efectivos y rápidos, que procedan ante los jueces o tribunales competentes a fin de amparar a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma Convención, y la inclusión en el sistema jurídico nacional, de los Derechos Humanos contenidos en tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, implicó el nacimiento de obligaciones para las autoridades -en el ámbito de sus competencias- para promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de manera que deben prevenir, investigar, sancionar y repararlas violaciones que los lesionen asegurando las garantías judiciales y el plazo razonable, y esto presupone la existencia de un recurso efectivo.

Específicamente, en lo que hace a la intervención de las víctimas en los procesos legales, considerado esto como un derecho humano, cabe apuntar que la tendencia a ampliar ese ámbito de intervención en el juicio de amparo, desde antes de las reformas constitucionales aludidas, ha sido una constante en México, pues se advierte de la actividad legislativa y jurisdiccional, un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a esas personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales, ello en congruencia con el deber de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en tal condición.

Congruente con lo anterior, el artículo 20, apartado B[[3]](#footnote-3), que analizó el Tribunal Colegiado estableció un listado de los derechos con que cuentan los ofendidos por la comisión de un delito, lo que interpretado de conformidad con el principio pro persona, derivó en esa mayor participación de los procesos, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y, ahora, en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

Además la inserción en el texto constitucional, de los derechos de la víctima u ofendido del delito, fue una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal.

Ahora bien, en el listado que contiene el artículo 20, apartado B, en cita, relativo a los derechos con que cuentan los ofendidos por la comisión de un delito, está el de que se le repare el daño, derecho este último que resulta afectado en el caso, con la determinación de la responsable en el sentido de que no quedó acreditada la modificativa agravante del delito, situación que por sí sola, legitima a la víctima a acudir al juicio de garantías.

Tal postura de legitimación se fortalece con la tendencia que han marcado las mencionadas reformas a la Constitución Federal, que evidencian –de acuerdo con diversos instrumentos internacionales- la intención de dar aún mayor participación a las víctimas en los procesos en los que están involucradas.

Conviene destacar en este punto, que es criterio firme de esta Sala (Tesis 1ª./J.170/2005, que derivó de un asunto en el que se analizó la adición al apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, el veintiuno de marzo de dos mil uno), que el que el artículo 10 de la Ley de Amparo, no se haya actualizado a la reforma, no significa que la legitimación del ofendido para interponer el juicio deba constreñirse a los casos expresamente establecidos en ese numeral, sino que aquella se amplía a todos los supuestos en que sufra un agravio personal y directo en uno de sus derechos fundamentales (antes llamados garantías).

Entonces, debe otorgarse a la víctima participación en el proceso, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

Sentado lo anterior y con efectos exclusivamente orientadores, dadas las características particulares del asunto, no sobra destacar que si bien las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no tienen un carácter vinculante, sí proporcionan un parámetro para garantizar un efectivo derecho de las víctimas de acceso a la justicia, y según estas reglas se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de diversas circunstancias, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Por lo que hace a la victimización se establece lo siguiente:

“A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.”

En el Capítulo II, relativo al “Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos”, dichas Reglas señalan que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

En la Regla marcada con el número 75, determina lo que a continuación se transcribe.

“Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha previsto que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales, y en el caso **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se pronunció respecto del derecho de acceso a la justicia, específicamente en los párrafos que se señalan a continuación:

***“166. (…) Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.***

***167. Como lo señaló anteriormente (supra párrs. 160), la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. (…)***

***176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.***

***213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. (…).”***

Congruente con lo anterior, en cuanto a la legitimación de los ofendidos para acudir a los procesos penales, esta Primera Sala, ha venido constituyendo criterios judiciales con esa orientación, que son aplicables al caso y marcan el sentido que rige esta resolución, como son los que se refieren a continuación.

Al resolver la Contradicción de Tesis 146/2008-PS (el veintiuno de octubre de dos mil nueve), esta Primera Sala, determinó que la víctima u ofendido del delito tiene legitimidad para intervenir en el juicio de amparo indirecto, con el carácter de tercero perjudicado, cuando se reclamen actos que aunque no estén vinculados directamente con la reparación del daño, de forma indirecta inciden en hacer nugatorio el derecho constitucional que la prevé.[[4]](#footnote-4)

Destaca el criterio emitido al resolver la Contradicción de Tesis 413/2010, el trece de abril de dos mil once, donde se determinó que la víctima no desempeña ya el papel de simple espectador durante el desarrollo de las diversas etapas del proceso penal, sino de interventor activo a fin de ser escuchado.[[5]](#footnote-5)

En la sesión del siete de diciembre de dos mil once, se resolvió la Contradicción de Tesis 229/2011, donde se citó la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 20 Constitucional, de veintiuno de septiembre del año dos mil, por lo que hace a la adición de un apartado relativo a los derechos de la víctima u ofendido que, en la parte que interesa, dice lo que a continuación se transcribe.

“(…)

Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el texto constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

(…)

Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a consideración de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen u amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, adicionado con una fracción XI que especifique: cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y un apartado B relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la víctima del delito sea parte del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculpado tenga ese derecho; que el juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia y establecer un derecho de la víctima de solicitar, aun cuando no lo haya pedido el inculpado, la diligencia de careo.

(…).”

En atención a lo anterior, en aquella ocasión concluyó esta Primera Sala que constitucionalmente se reconoció la legitimación procesal activa de la víctima de una infracción penal, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal cuando una resolución pudiera afectar sus derechos fundamentales -en ese caso a la reparación del daño-, y de ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la afectación, es evidente que la víctima reconocida en el proceso natural está legitimada para promoverlo cuando se absuelve al acusado, en tanto que esto afecta el nacimiento de ese derecho fundamental, sin que ello implique que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público, como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal, pues los motivos de inconformidad no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, y deben explicar porque debió dictarse una sentencia de condena, como condición para la procedencia de la reparación del daño.[[6]](#footnote-6)

Respecto del apartado B, del artículo 20 constitucional, conviene traer a colación los argumentos esgrimidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 152/2005-PS, el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, donde esta Primera Sala, concluyó que en atención al principio de supremacía constitucional, la legitimación del ofendido o víctima del delito para promover juicio de amparo debe regirse por el texto constitucional y por los principios que contiene respecto de los supuestos en que sufra un agravio personal y directo de alguna garantía individual -antes así llamadas- prevista a su favor, lo que excluyó la aplicación restringida de los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo, en cuanto a las hipótesis que deben actualizarse para que la víctima u ofendido puedan promover juicio de amparo.[[7]](#footnote-7)

Así también, al resolver tales asuntos determinó que ante la vigencia de una disposición constitucional la protección del derecho garantizado en ella debe ser inmediata, y que la ausencia de regulación expresa en las legislaciones secundarias no puede impedir que las determinaciones que se consideren violatorias de la citada garantía, puedan ser reclamadas a través del juicio de amparo.[[8]](#footnote-8)

No sobra mencionar que de manera análoga se había pronunciado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de votos, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, los amparos en revisión 32/97 y 961/97, donde sostuvo que al incorporarse al texto constitucional una nueva garantía individual a favor de los gobernados, su respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar las determinaciones que la violen.

Resulta entonces que es criterio de este Alto Tribunal que la víctima de un delito se encuentra legitimada para acudir al juicio de garantías en todos aquellos supuestos en que se le cause un agravio personal y directo por la infracción a sus derechos fundamentales elevándolos a rango constitucional para su mejor protección, y sería absurdo negarle el acceso al juicio de amparo cuando considere violados algunos de esos derechos, pues ello contravendría el propio texto constitucional.

Por las razones expuestas es que esta Sala estima que la ofendida por un delito se encuentra legitimada para acudir a los recursos ordinarios y extraordinarios en los procesos penales resultantes -incluido amparo que proceda en contra de la sentencia definitiva, en los mismos casos y condiciones que el procesado, porque es necesario que se le permita el acceso a todas las etapas del proceso penal y no sólo a la etapa de ejecución, pues eso no sólo implicaría su acceso a la cuantificación y medidas de tal reparación, sino que significaría la falta de una cabal atención a los sujetos afectados por la comisión de ilícitos penales.

Además, lo anterior será congruente con el artículo 1° de la Constitución Federal, según el cual, todas las autoridades juzgadoras de amparo se encuentran obligadas a analizar, y en su caso a reparar cualquier violación que advierta en el caso sometido a su conocimiento, lo que primeramente implica un pronunciamiento respecto de la procedencia del amparo interpuesto por la víctima en procedimiento penal, para así poder analizar el fondo del asunto.

En ese entendido, ante la reclasificación del delito en una sentencia de apelación y en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, procede permitir a la quejosa a impugnarla a través del amparo directo, pues la oportunidad de acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, mediante la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, previsto en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, en la vigencia analizada por el tribunal colegiado, le dará oportunidad de reclamar la correcta aplicación de la ley, a fin de optimizar la efectividad del derecho.

Además, tal postura resulta congruente con la finalidad de hacer efectivo el objetivo de dicho medio de control constitucional como medio de protección de los derechos humanos del gobernado que se ubica en ese supuesto de ser víctima de un delito, pues su derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, implica una intervención directa y activa que le permite exigir que se le reciban elementos de prueba con los que cuente, que están destinados a acreditar los presupuestos para que opere la condena que proceda a la conducta desplegada.

Se suma a lo anterior que, como bien dice la quejosa, al carecer el Ministerio Público de facultades para interponer los medios o recursos legales en contra de sentencias emitidas en segunda instancia, existe un vacío procesal que le perjudica y la deja en estado de indefensión.

Señalado lo anterior cabe recordar que en el presente asunto, al emitir su sentencia en el juicio de amparo directo penal 180/2011, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, determinó que la quejosa carecía de legitimación para controvertir la modificación de los aspectos atinentes a los elementos del delito; sus agravantes y la responsabilidad del acusado, aun cuando ello pudiera implicarle un agravio indirecto en su carácter de ofendida, y esto afecta su derecho fundamental a intervenir en el proceso penal seguido al activo del delito en los términos que han quedado expuestos, además de que, a la postre, de cualquier forma afectaría la reparación del daño a la que también tiene derecho, y esta sola circunstancia -en su caso- sería suficiente para justificar su legitimación para acudir a la vía constitucional directa para combatir el fallo.

En ese entendido, suplidos en su deficiencia son esencialmente fundados los agravios de la parte recurrente, mediante los cuales pretende demostrar que sí tiene legitimación para combatir en amparo las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del delito y sus agravantes, así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión.

Resulta de lo anterior, que lo procedente es revocar la sentencia recurrida, y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para el efecto de que, conforme a las consideraciones expuestas en esta resolución, la responsable reconozca la legitimación de la quejosa para acudir al juicio de amparo para combatir la sentencia de apelación, y conteste los conceptos de violación que dejó de analizar, hecho lo cual, resuelva conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se devuelven los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**PONENTE**

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

**En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

1. Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Diciembre de 2001.

Materia(s): Penal.

Tesis 1a./J. 103/2001

Página 112.

“REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. [↑](#footnote-ref-3)
4. De la mencionada contradicción de tesis, surgió la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en la página 550, del Tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA. Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria -en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto- sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011.

Tesis 1ª./J.83/2011.

Página 1029.

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del juicio de garantías en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, obedece a la finalidad de otorgarle la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene sobre la subsistencia de la sentencia definitiva condenatoria, con la finalidad de salvaguardar su garantía individual de obtener la reparación del daño derivada de la acción criminal. En consecuencia, en ningún caso debe condicionarse para el reconocimiento de su carácter de tercero perjudicado y la procedencia para el emplazamiento la solicitud expresa de dicha parte, porque al hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la materia y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Décima Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1.

Tesis 1ª.(J. 21/2012 (10ª.).

Página 1084.

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito -entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño-, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.”

Décima Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1.

Tesis 1ª./J. 22/2012 (10ª.),

Página 1085.

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO. La circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Novena Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta.

Tomo XXIII, Enero de 2006.

Tesis 1ª./J.170/2005.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VI. Diciembre de 1997.

Tesis P.CLXIV/97.

Página 56.

“ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.” [↑](#footnote-ref-8)